

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2021-00418
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA ORTÍZ CORTÉS
DEMANDADOS: JORGE ARISTIDES ESPITIA PINZÓN Y OTROS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante sobre el auto fechado 29 de febrero de 2024 (ítem 066) mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que dicho proveído debe revocarse y en su lugar, contabilizar los términos para subsanar, por cuanto el auto del 9 de octubre de 2023 en el que se inadmitió la demanda fue objeto de recursos y fue hasta el 29 de febrero de 2024 cuando se ordenó obedecer lo resuelto por el superior, por lo que debe contarse el término para subsanar.

CONSIDERACIONES

No encuentra el Juzgado fundamento jurídico alguno al recurso presentado, por lo siguiente:

El artículo 117 del C.G.P. establece que “**Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario**”.

Como se indicó en el auto objeto de recurso el rechazo de la demanda obedece a que no fue subsanada en el término legal.

No es de recibo el argumento de la parte inconforme según el cual a partir del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior proferido el 29 de febrero de 2024 debe contabilizarse el término para subsanar y no rechazarla; toda vez que si bien es cierto en auto del 9 de octubre de 2023 se declaró la nulidad de todo lo actuado y se inadmitió la demanda y esta decisión fue objeto de recursos de reposición y subsidiario de apelación, también lo es que el primer recurso fue resuelto en proveído del 31 de enero de 2024 y el segundo se concedió en el efecto **devolutivo**, por lo que “**no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso**” conforme con el numeral 2 del art. 323 del C.G.P.

En ese sentido la parte actora contaba con el término de cinco (5) días para subsanar la demanda conforme se indicó en auto del 9 de octubre de 2023 una vez fue resuelto el recurso que interpuso contra este auto es decir, a partir de la notificación por estado del auto fechado 31 de enero de 2024 y al no realizarlo debía rechazarse como ocurrió en el auto del 29 de febrero de 2024 objeto de este nuevo recurso.

Así las cosas, se mantendrá el proveído censurado, en subsidio se concederá la apelación en el efecto suspensivo (art. 321-1 del C.G.P.).

En consecuencia, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 29 de febrero de 2024 (ítem 066) mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO para ante el Superior, el recurso de APELACIÓN sobre dicho auto, formulado como subsidiario.

En firme este proveído, remítase el expediente vía electrónica al Tribunal Superior de Bogotá, D.C.- Sala Civil -. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd391673176f0c2ab97e26ac1303cffb130136806b30daa9d54ca142d0a2fb5a**

Documento generado en 09/05/2024 03:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>